

## Ley 27/2011: la reforma de la jubilación... y otras prestaciones

El principal problema que afecta a nuestro sistema de Seguridad Social, ante las circunstancias económicas que padecemos, es garantizar los derechos de protección social mediante su adecuada sostenibilidad financiera. Para hacer frente a esta situación, los interlocutores sociales y el Gobierno, con fecha 2 de febrero de 2011, suscribieron el Acuerdo Social y Económico para el crecimiento, el empleo y la garantía de las pensiones. La Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social -conocida como la Ley de Reforma de las Pensiones-, recoge los compromisos alcanzados en dicho acuerdo, con mayor incidencia en la pensión de jubilación, por ello vamos a centrar nuestro comentario principalmente en esta cuestión, sin dejar de apuntar algunas otras de importancia recogidas en el texto de la norma.

Lo primero que sorprende de la nueva Ley es el amplísimo período de *vacatio legis* de su articulado -que entra en vigor, con carácter general, el 1 de enero de 2013, es decir, un año y cinco meses después de su publicación en el BOE-. En segundo lugar, la enorme cantidad de disposiciones adicionales y finales, así como que la entrada en vigor de estas disposiciones se fije en tres fechas diferentes: el 2 de agosto de 2011 -mismo día de su publicación-; el 1 de enero de 2012 y, finalmente, el 1 de enero de 2013.

Como ya hemos indicado, el grueso de la reforma afecta a la pensión de jubilación y a ella vamos a dedicar la mayor parte del comentario, reservando para el final al resto de modificaciones y novedades que esta ley introduce.

### JUBILACIÓN (Art. 4 Ley 27/2011. En vigor, el 1 de enero de 2013)

Las modificaciones de la pensión de jubilación afectan a:

#### 1) La edad como requisito de acceso

a) A partir de 2027 se exigirá haber cumplido 67 años de edad o 65 años cuando se acrediten cotizados 38 años y seis meses.

b) A partir de 1 de enero de 2013 -fecha de entrada en vigor- y hasta el 2027, el requisito de edad para acceder a esta pensión y los periodos de cotización exigidos que permitirán el acceso con 65 años -que se tomarán completos, sin que queda equiparación de fracciones de años o meses a años o meses completos-, se aplicará de forma gradual. Así, por ejemplo:

**La conocida como Ley de Reforma de las Pensiones recoge los compromisos alcanzados entre los interlocutores sociales y el Gobierno, con fecha 2 de febrero de 2011, y suscritos en el Acuerdo Social para el Crecimiento, el Empleo y la Garantía de las Pensiones**

Ricardo de Lorenzo\*



- 2013: con 35 años cotizados y 3 meses o más, la edad exigida será 65 años. Si la cotización es inferior, la edad será de 65 y un mes.
- 2014: con 35 años cotizados y 6 meses o más, la edad exigida será 65. Si la cotización es inferior, la edad será de 65 años y dos meses.
- Y así sucesivamente, hasta el ejercicio de 2027, que será: con 38 años y 6 meses o más, la edad exigida será 65 años y si la cotización es inferior, la edad será de 67 años

#### 2) Período de cotización

Tener cubierto un período de cotización de 15 años, de los cuales al menos 2 deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho. A efectos del cómputo de los años cotizados no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias. En los supuestos en que se acceda a la pensión de jubilación desde una situación de alta o asimilada al alta, sin obligación de cotizar, este período de 2 años deberá estar comprendido dentro de los 15 años anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar.

#### 3) Cálculo de la base reguladora

Será el cociente que resulte de dividir por 350 -antes 210-, las bases de cotización del beneficiario durante los 300 meses -es decir, 25 años- inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante -antes se tomaban los 180 meses anteriores, o sea, 15 años-.

Se aplicará gradualmente a partir de enero de 2013:

- 2013: se dividirán por 224 las bases de cotización de los 192 meses inmediatamente anteriores.
- 2014: se dividirán por 238 las bases de los 204 meses inmediatamente anteriores.
- Y así sucesivamente, hasta completar el cálculo indicado en enero de 2022.

#### 4) Cuantía de la pensión

La cuantía de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, se determinará aplicando a la base reguladora, los porcentajes siguientes:

- Por los primeros 15 años cotizados: 50%.
- A partir del 16º, por cada mes adicional de cotización, comprendido entre los meses 1 y 248, se añadirá el 0,19%, y

**Una disposición adicional establece que “el Gobierno presentará un proyecto de ley que regule la compatibilidad entre pensión y trabajo”. De esta forma se respalda y protege la seguridad jurídica de los profesionales colegiados, manteniéndose por el momento los supuestos de compatibilidad producidos con anterioridad a la futura regulación**

por los que rebasen el mes 248, se añadirá el 0,18%, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora pueda superar el 100% de la misma, salvo lo indicado a continuación.

Cuando se accede a la pensión de jubilación a una edad superior a los 67 años, o 65 años con 38 años y medio de cotización, siempre que se acrediten un mínimo de 15 años cotizados, se reconocerá al interesado un porcentaje adicional por cada año completo cotizado entre la fecha que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años cotizados acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala:

- Hasta 25 años cotizados, el 2%.
- Entre 25 y 36 años cotizados, el 2,75%.
- A partir de 37 años cotizados, el 4%.

Para aplicar los porcentajes anteriormente indicados también se establece un escalado o aplicación paulatina que se inicia en el 2013 y finaliza en el 2027.

<b>Durante los años 2013 a 2019</b>
Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 163, el 0,21%, y por los 83 meses siguientes, el 0,19%
<b>Durante los años 2020 a 2022</b>
Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 106, el 0,21%, y por los 146 meses siguientes, el 0,19%
<b>Durante los años 2023 a 2026</b>
Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 49, el 0,21%, y por los 209 meses siguientes, el 0,19%
<b>A partir del año 2027</b>
Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 248, el 0,19%, y por los 16 meses siguientes, el 0,18%

### JUBILACIÓN ANTICIPADA (Art. 5 Ley 27/2011. En vigor, el 1 de enero de 2013)

La jubilación anticipada se ha convertido, básicamente, en una fórmula de regulación de empleo, por lo que su formulación legal debe cambiar, reservando el acceso anticipado a la pensión de jubilación para los casos en que se acrediten largas carreras de cotización, por ello se establecen dos modalidades diversas dentro de esta figura:

#### 1) Derivada del cese en el trabajo por causa no imputable al trabajador

En este caso los requisitos a cumplimentar por la persona que se pretende jubilar anticipadamente son los siguientes:

- Tener cumplidos los 61 años de edad, sin que resulten de aplicación los coeficientes reductores.
- Encontrarse inscrito en la oficina de empleo, al menos, 6 meses inmediatamente previos a la solicitud de la jubilación.
- Acreditar un periodo mínimo de cotización efectiva de 33 años -antes eran 30-. Como novedad se computa como cotizado el periodo de servicio militar obligatorio o de prestación social sustitutoria realizada con un máximo de 1 año.
- Que se el cese se haya producido como consecuencia de una situación de crisis o cierre de la empresa. Las causas de extinción del contrato que podrán dar derecho al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada son:
  - El despido colectivo por causas económicas autorizado por la autoridad laboral (ERE) (Art. 51, ET).
  - El despido objetivo por causas económicas (Art. 52c, ET)
  - La extinción del contrato por resolución judicial conforme al artículo 64 de la Ley Concursal.
  - La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual.
  - La extinción del contrato por causa de fuerza mayor.

En este supuesto la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción que le falte al trabajador para alcanzar la edad de jubilación, de un coeficiente del 1,875% para los trabajadores con menos de 38 años y 6 meses cotizados y del 1,625% para los trabajadores con 38 años y 6 meses cotizados o más.

#### 2) Derivada de la voluntad del interesado

En este caso los requisitos a cumplimentar por la persona que se pretende jubilar anticipadamente son los siguientes:

- Tener cumplidos los 63 años de edad, sin que resulten de aplicación los coeficientes reductores.
- Acreditar un periodo mínimo de cotización de 33 años. Rige en los mismos términos anteriores el periodo de servicio militar obligatorio o prestación social sustitutoria.
- Una vez acreditados los anteriores requisitos, el importe de la pensión debe ser superior a la mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a la jubilación anticipada bajo esta fórmula.

En este supuesto, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación de coeficientes en los mismos términos que los indicados para cuando el cese no era por voluntad del trabajador.

Por último, se mantiene, como hasta el momento, la posibilidad de jubilación a partir de los 60 años de los que tuvieran la con-

dición de mutualista el 1 de enero de 1967, viéndose reducida la cuantía de suspensión en un 8% por cada año o fracción que, en el momento de acceso a la jubilación anticipada, le falte al trabajador para cumplir la edad de 65 años.

### JUBILACIÓN PARCIAL (Art. 6 Ley 27/2011. En vigor, el 1 de enero de 2013)

Otra importante modificación efectuada es la introducción de una letra g) en el apartado 2 del art. 166 de la LGSS. Concretamente, se indica que sin perjuicio de la reducción de jornada a que se refiere la letra c) del citado artículo -mínimo de un 25% y máximo de un 75% de la jornada-, durante el disfrute de la jubilación parcial, empresa y trabajador cotizarán por la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido de seguir trabajando éste a jornada completa.

Esta nueva obligación se aplicará de forma gradual:

- Durante el año 2013, la base de cotización será equivalente al 30% de la base de cotización que hubiera correspondido a jornada completa.
- A partir del 2014 ese porcentaje se elevará un 5% cada año hasta alcanzar el 100% de la base de cotización que le hubiese correspondido a jornada completa.

En ningún caso el porcentaje de base de cotización fijado para cada ejercicio en la escala anterior podrá resultar inferior al porcentaje de actividad laboral efectivamente realizada.

### OTRAS MODIFICACIONES

Como ya indicamos al principio del comentario y por cuestión de espacio, a continuación realizamos unos breves apuntes del resto de modificaciones que la Ley 27/2011 introduce en el sistema de Seguridad Social, afectando a la Ley básica reguladora del mismo -Ley General de la Seguridad Social-.

#### 1. Complementos para pensiones inferiores a la mínima (Art. 1, Ley 27/2011. En vigor, el 1 de enero de 2013)

En ningún caso el importe de tales complementos será superior a la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas vigentes en cada momento, estableciéndose algunas excepciones en lo que se refiere a las pensiones de gran invalidez, así como a las pensiones de orfandad que se incrementen en la cuantía de la pensión de viudedad, dadas las particularidades que concurren en ambos supuestos. También se exige la residencia en territorio español como requisito para percibir estos complementos.

#### 2. Exención parcial de la obligación de cotizar (Art. 2, Ley 27/2011. En vigor, el 1 de enero de 2013)

Se adapta la regulación especificándose las diferentes edades y los distintos periodos de cotización acreditados desde los que se

puede acceder a la pensión de jubilación calculada con el 100%, circunstancia que es precisamente la que justifica el que pueda reconocerse una exoneración de la obligación de cotizar por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal, cuando el trabajador continúe trabajando habiendo cumplido 65 o más años de edad.

Dado que esta adaptación será aplicable a hechos causantes producidos a partir del 1 de enero de 2013, se establece que los periodos en que se hayan tenido exenciones de cuotas como resultado de la aplicación de la normativa actual -vigente hasta el 31/12/2012- serán tenidos como cotizados a efectos del cálculo de la pensión causada a partir del 1 de enero de 2013.

**3. Incapacidad permanente** (Art. 3, Ley 27/2011. En vigor, el 1 de enero de 2013 y el 1 de enero de 2014)

Por lo que se refiere al régimen jurídico de la pensión de incapacidad permanente, se adecua la fórmula de cálculo para determinar la base reguladora de la incapacidad permanente a las reglas de cálculo que se establecen para la pensión de jubilación.

Con entrada en vigor el 1 de enero de 2014, se establece la incompatibilidad de la pensión de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez con el trabajo, por cuenta propia o ajena, a partir de la edad de acceso a la pensión de jubilación.

**4. Ampliación de la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales** (Art. 7 Ley 21/2011. En vigor, el 1 de enero de 2013)

**5. Factor de sostenibilidad del sistema de Seguridad Social** (Art. 8 Ley 27/2011. En vigor, el 1 de enero de 2013)

**6. Beneficios por cuidado de hijos** (Art. 9 Ley 27/2011. En vigor, el 1 de enero de 2013)

Se computará como periodo cotizado aquel de interrupción de la cotización, derivado de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro del desempleo producidas entre los 9 meses anteriores al nacimiento, o 3 meses anteriores a la adopción o acogimiento y la finalización del sexto año posterior a dicha situación.

La duración será de 112 días por cada hijo o menor adoptado o acogido. Tal periodo se incrementa anualmente a partir de 2013 y hasta el 2018, hasta alcanzar el máximo de 270 días por hijo en el 2019.

Igualmente los tres años de periodo de excedencia por cuidado de hijos (Art. 46.3 ET) tendrán la consideración de periodo de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.

**7. Pensión de orfandad** (DA 1ª Ley 27/2011. En vigor, el 2 de agosto de 2011)

**8. Convenio especial a suscribir en Expedientes de Regulación de Empleo** (DA 6ª Ley 27/2011. En vigor, el 1 de enero de 2013).

La modificación más relevante en este ámbito es la ampliación hasta los 63 años de aquellas cotizaciones que serán a cargo del empresario tras la extinción de la relación laboral o el cese de la obligación de cotizar por extinción de la prestación por desempleo contributivo del trabajador afectado por el ERE.

Exclusivamente se mantendrá el límite actual de 61 años en los casos de ERE por causas económicas.

**9. Integración del Régimen Especial de los Empleados del Hogar en el Régimen General** (DA 3ª Ley 27/2011. En vigor, el 1 de enero de 2012)

**10. Modificaciones de los apartados 6 y 7 del art. 12 ET** (Contrato de relevo y jubilación parcial) (DF 1ª Ley 27/2011. En vigor, el 1 de enero de 2013)

La cuestión más relevante -en la línea de las modificaciones operadas en el art. 166 de la LGSS- es que el puesto de trabajo del empleado relevista podrá ser el mismo del sustituido -cuando proceda su sustitución-. En todo caso, deberá siempre existir una correspondencia entre las bases de cotización de ambos, en los términos previstos en la letra e) del apartado 2 del art. 166 LGSS. Es decir, la base de cotización del trabajador relevista no podrá ser inferior al 65% del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del periodo de base reguladora de la pensión de jubilación parcial

**11. Régimen de incompatibilidad de la percepción de la pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social con la actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados** (Orden TIN/1362/2011, de 23 de mayo: suspendida) Tras la publicación y posterior corrección de errores de la Orden TIN/1362/2011, de 23 de mayo sobre régimen de incompatibilidad de la percepción de la pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social con la actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados, y cuya entrada en vigor estaba prevista para el 1 de julio pasado, ha transitado a mejor vida, por lo menos durante un tiempo.

Debemos recordar cómo el pasado 27 de junio se aprobó, en el Congreso de los Diputados, por parte de la Comisión de Trabajo e Inmigración, con competencia legislativa plena, el Proyecto de Ley de Actualización, Adecuación y Modernización del Sistema de Seguridad Social. Entre las enmiendas aprobadas por los grupos parlamentarios, se encontraba la transaccional entre el Grupo Parlamentario Catalán en el Congreso CIU, PP y PSOE, pactando una enmienda a la citada Ley, por la que se mantendría

la compatibilidad entre el percibo de las pensiones públicas de la seguridad social con el trabajo de los profesionales colegiados, instándose al Gobierno a presentar un proyecto de ley sobre incompatibilidades, manteniendo mientras tanto los criterios que se venían aplicando con anterioridad a la entrada en vigor de la O.M. publicada en el BOE de 26 de mayo.

La enmienda instaba al Gobierno, para que mediante una disposición adicional, se contemplara presentar un proyecto de Ley sobre incompatibilidades; manteniendo mientras tanto los criterios que se venían aplicando con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden TIN/1362/2011, de 23 de mayo; es decir, manteniendo el criterio de ser compatible el percibo de una pensión de la seguridad social con el trabajo profesional, que se podría seguir desarrollando con base en la afiliación en una mutualidad de Previsión Social.

Y así, afortunadamente, ha sido al publicarse la Ley 27/2011, de 1 de agosto, que venimos comentando, publicada en el BOE del 2 de agosto pasado, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, cuya disposición adicional trigésima séptima, establece que "el Gobierno presentará un proyecto de ley que regule la compatibilidad entre pensión y trabajo, garantizando el relevo generacional y la prolongación de la vida laboral, así como el tratamiento en condiciones de igualdad de las diferentes actividades. Mientras no se produzca esta regulación, se mantendrá el criterio que se venía aplicando con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden TIN/1362/2011, de 23 de mayo."

De esta forma se respalda y protege la seguridad jurídica de los profesionales colegiados, manteniéndose por el momento los supuestos de compatibilidad producidos con anterioridad a la futura regulación de la compatibilidad entre pensión y trabajo, que deberá contemplar un periodo transitorio amplio, a través de una disposición transitoria que contemple expresamente aquellos derechos adquiridos o condiciones más beneficiosas aplicables a los profesionales colegiados que se hallen en ese momento en trance de adquisición de la pensión de jubilación, como consecuencia de la aplicación del desarrollo reglamentario del artículo 165.1 de la Ley General de la Seguridad Social en la materia y que se reguló por la Resolución de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de 6 de noviembre de 1996, constituyendo la misma un verdadero desarrollo reglamentario de la materia, ante la falta de previsiones contenidas en la Orden de 18 de enero de 1967, lo que ahora se respalda con la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

\*Socio-director del  
Bufete de De Lorenzo Abogados  
[www.delorenzoabogados.es](http://www.delorenzoabogados.es)